

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.649/16

AYUNTAMIENTO DE EL BARCO DE ÁVILA

IMPOSICIÓN ORDENANZA FISCAL

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Excmo. Ayuntamiento de El Barco de Ávila sobre la imposición de la Ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por instalación de espacios publicitarios en las instalaciones municipales, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE ESPACIOS PUBLICITARIOS EN LAS INSTALACIONES MUNICIPALES

Artículo 1.- Fundamento y régimen.

En el ejercicio de la potestad tributaria otorgada con carácter general por los artículos 132.2 y 142 de la Constitución Española y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en particular de conformidad con lo previsto en el artículo 57 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial de espacios publicitarios en las instalaciones municipales, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 20 a 27 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, subsidiariamente, conforme a los preceptos de la Ley 8/1989, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 2.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa que se establece mediante la presente ordenanza la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que supone la instalación de publicidad estática en espacios determinados en las instalaciones municipales.

Artículo 3.- Obligación de contribuir.

1.- Nacimiento de la obligación. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el uso privativo o aprovechamiento especial, pudiendo exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

2.- Sujeto pasivo.

Estarán solidariamente obligados al pago:

- a) Las personas que utilicen o aprovechen los espacios marcados para colocar publicidad estática.
- b) Las personas naturales o jurídicas titulares de la correspondiente autorización o concesión.
- c) Las personas o entidades en cuyo beneficio o por cuya cuenta se realice la utilización privativa o aprovechamiento especial.

Artículo 4.- Devengo.

La tasa es de devengo periódico o no periódico.

- a) Periódico. El devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.
- b) No periódico. Conforme a los periodos solicitados y concedidos se generará la correspondiente liquidación en aplicación de las tarifas.

Artículo 5.- Tarifas.

La tasa a satisfacer por la utilización privativa o el aprovechamiento especial se aplicará conforme a las siguientes tarifas:

A) Instalaciones deportivas.

- Campos de fútbol, valla 2,50 x 1 m y año:..... 200,00 €
- Pabellón Jorge Juan, valla 2,50 x 1 m y año: 250,00 €
- Pista de Pádel, valla 3,00 x 1 m y año: 300,00 €

B) Mercado de ganados

- Ferias.

- a) Por cada cartel dentro del recinto, de 1 m² o fracción: 50,00 €/m²/periodo feria.
- b) Por cada cartel fuera del recinto, de 1 m² o fracción: 60,00 €/m²/periodo feria.

C) Otros lugares públicos: se aplicará la ordenanza nº 11.

Artículo 6.- Normas de gestión.

Toda persona o entidad que pretenda beneficiarse directamente de las utilizaciones o aprovechamientos sujetos a gravamen con arreglo a la precedente tarifa de esta Ordenanza, deberá solicitar del Ayuntamiento la oportuna licencia, autorización o concesión, indicando el periodo de tiempo que pretende llevar a cabo tal utilización o aprovechamiento.

Todos los gastos de confección, instalación y mantenimiento de la publicidad son de cuenta del contratante, siendo obligatoria la retirada de la misma cuando finalice el contrato o evento.

El Ayuntamiento no asume responsabilidades por cierres del lugar donde se encuentre ubicada la publicidad.

Artículo 7.- Recaudación ejecutiva.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo se harán efectivas por vía de apremio.

Artículo 8.- Competencia adjudicación.

Las autorizaciones o concesiones para las utilizaciones y aprovechamientos gravadas por esta tasa las concederá la Junta de Gobierno Local, u órgano competente en quien delegue, previa instancia de los interesados.

Artículo 9.- Partidas fallidas.

Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10.- Exenciones y bonificaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados Internacionales. De conformidad con el Artículo 21.2 del Real decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos lo que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria y 162 demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Se entenderán derogadas todas las disposiciones contenidas en Ordenanzas Fiscales o no Fiscales anteriores que se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila entrará en vigor, continuando su vigencia hasta que se acuerde su derogación.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en la ciudad de Burgos.

En El Barco de Ávila, a 17 de junio de 2016.
La Alcaldesa, *María del Loreto Yuste Rivera*.